



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda declarativa Verbal de enriquecimiento cambiario, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

02 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dos (2) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	ADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	DECLARATIVA VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00172-00
DEMANDANTE:	OLEAGINOSAS DEL NORTE DE SANTANDER “OLEONORTE S.A.S.”
DEMANDADO:	SOCIEDAD MERCANTIL LUBRIUNO S.A.S,

La presente demanda Declarativa (Verbal de Enriquecimiento Cambiario) promovida por **OLEAGINOSAS DEL NORTE DE SANTANDER “OLEONORTE S.A.S.”** contra **SOCIEDAD MERCANTIL LUBRIUNO S.A.S,** se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo este Despacho Judicial competente, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario como lo establece el artículo 390 y siguientes del CGP y demás normas concordantes.

En tal virtud, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda Declarativa (Verbal de Enriquecimiento Cambiario) promovida por **OLEAGINOSAS DEL NORTE DE SANTANDER “OLEONORTE S.A.S.”** contra **SOCIEDAD MERCANTIL LUBRIUNO S.A.S.** a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario como lo establece el artículo 390 y siguientes del CGP y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado y **CORRERLE TRASLADO** de la demanda por el término de Diez (10) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

conformidad con el Artículo 391 del C.G.P. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO T.P.342.769 del C.S.J C.C. 13503088 de Cúcuta, Norte de Santander como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY: 05 DE JUNIO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado del avalúo del bien inmueble embargado dentro del presente proceso Ejecutivo, sin oposición. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

02 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA AVALUO DE BIEN INMUEBLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00313-00
DEMANDANTE: ANALI UREÑA ANDRADE
DEMANDADO: JOSE FELIPE BERBESI

Vencido como se encuentra el anterior traslado de avalúo del bien inmueble de fecha 15 de mayo de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral # 2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY 05 DE JUNIO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 542614089001201900159

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ADRIANA RUIZ DIAZ

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. través de apoderado judicial, solicita medidas cautelares de embargo de bien inmueble ante la oficina de instrumentos públicos.

El Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285297 y de propiedad de la demandada ADRIANA RUIZ DIAZ C.C. No 60.445.887, posteriormente comunicada la medida cautelar oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY: 05 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00159-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: EDELMIRA QUINTERO HERNANDEZ C.C. 27.696.840

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. través de apoderado judicial, solicita medidas cautelares de embargo de bien inmueble ante la oficina de instrumentos públicos.

El Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-182491 y de propiedad de la demandada EDELMIRA QUINTERO HERNANDEZ C.C. 27.696.840, posteriormente comunicada la medida cautelar ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY: 05 DE JUNIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, con memorial solicitando SECUESTRO. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

02 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO DECRETA SECUESTRO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2008-00048-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NACIANCENO MONOGA C.C. 1.918.350 y MARCO AURELIO MONOGA CARDENAS C.C. 13.385.244

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble matricula inmobiliaria No. 260-87824 sin dirección San Fermín del municipio del Zulia departamento de norte de Santander, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de El Zulia, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando como honorario provisionales la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY: 05 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	RECHAZA DE PLANO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00436-00
DEMANDANTE:	AMBROSIO CARDENAS
DEMANDADO:	CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ

Procede el despacho a revisar el presente asunto, y observa que el demandante a través de su apoderado Judicial y dentro del término legal establecido, allegó subsanación de la presente demanda, y observándose que el mismo reformó las pretensiones de la demanda toda vez que manifiesta en el escrito de subsanación en su numeral tercero que el valor a tener en cuenta para el cobro de los intereses comerciales moratorios es del valor de VEINTÍSEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.774.064) y en la pretensión del escrito de la demanda manifestó el valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000.00).

Ahora bien, si analizamos lo aquí ocurrido, estamos frente a una mutación o variación en las pretensiones de la demanda ante la corrección que se realiza por la parte demandante por intermedio de apoderado especial, pero sin presentarla debidamente integrada en un solo escrito, toda vez que solo se hace la manifestación del valor a tener en cuenta en el cobro de los intereses comerciales moratorios.

Visto lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga impuesta, toda vez que no adecuo la modificación de la demanda a los postulados del artículo 93 # 1 y 3, del Código General del Proceso, pero no la integra en un solo escrito al momento de presentarla al despacho, por lo cual la misma deberá ser rechazada en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expresado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY: 05 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos informándole que al proceso se allegó correo electrónico con memorial adjuntando liquidación de crédito y poder para que se reconozca personería jurídica para actuar. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

02 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR Y
ORDENA POR SECRETARIA SE CORRA TRASLADO
DE LA LIQUIDACION DE CREDITO

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00061-00
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA VILLAMIZAR
DEMANDADO: CARLOS JULIO CORREDOR FLORES

Verificado el expediente, y en atención a que se allegó memorial del abogado RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GOMEZ, identificado con la cedula 13.241.990 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 54.897, solicitando pago de las cuotas de alimentarias atrasadas y de vestuario convenidas mediante acuerdo con el demandado y padre de las menores y la demandante en la comisaria de familia (...) subrayado y negrilla se manifiesta en el memorial.

Manifiesta igualmente el señor abogado que la menor D.G.C.L. se emancipo a partir de diciembre de 2022.

Junto con el citado memorial de fecha 11 de mayo de 2023 se adjunta liquidación de crédito y poder otorgado por el demandante y fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor emancipada D.G.C.L.

En tal virtud, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander.

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GOMEZ, identificado con la cedula 13.241.990 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 54.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante GLORIA STELA VILLAMIZAR, dentro del presente asunto

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se corra traslado de la liquidación del crédito por secretaria de manera física y también virtual con acceso en el micrositio del Juzgado con vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-el-zulia/91> por el término de un día.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY: 05 DE JUNIO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de pertenencia con presentación de recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

02 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: RESOLVE RECURSO REPOSICION

REFERENCIA: DEMANDA PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00083-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: OCTAVIO LIZARAZO QUIROZ – PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, se constató que dentro del expediente digital de la referencia reposa el certificado especial de pertenencia de pleno dominio del folio de matrícula No 260-84864 de fecha 25 de enero de 2018

En lo referente al requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto de fecha 17 de febrero, se observa cumplimiento de la parte demandante en atención a que se aporta el certificado catastral, del cual se adjunta al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al recurso de reposición de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar y dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se le requirió allegar Certificado Especial de Pertenencia del folio de matrícula 260-84864.

TERCERO: Ordenar allegar dentro del expediente el certificado nacional catastral toda vez que la parte demandante cumplió con la carga requerida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY: 05 DE JUNIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA con presentación de recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

02 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: **RESUELVE RECURSO REPOSICION**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00189-00
DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN SAS NIT 807.005.015-0
DEMANDADO: ANA EMILCE ORDUZ, VERONICA MORA, JUAN CARLOS JIMENEZ, INES FALENCIA, NUBIA VILLAMIZAR, ELIZABETH RINCON, ANA TERESA RINCON, Nanci Villamizar, Henry Ibarra, Domingo Antonio Montes, Alonso Villamizar, Ana Dolores, Alfonso Rey, Erika Ramirez, Amile Alarcon, Sandra Milena Lopez, Luis Ernesto Gelvez, Doris Maritza Rojas, Humberto Villamizar, Jorge Estupiñan, Maria Ines Uribe y Carmen Yarley Uribe.

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante allegó a este despacho Judicial vía correo electrónico las notificaciones a los demandados conforme en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, motivo por el cual y por ser viable se accede al recurso de reposición presentado por la parte actora y en consecuencia se revoca el auto de fecha 24 de febrero de 2023 por el cual se requirió a la parte demandante adelantar las gestiones de notificación de demandados.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar y dejar sin efecto el auto de fecha 24 de febrero de 2023 por el cual se requirió a la parte demandante adelantar las gestiones de notificación de demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY: 05 DE JUNIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Reivindicatoria con presentación de recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

02 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: RESOLVE RECURSO REPOSICION

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00358-00
DEMANDANTE: HERNAN CONTRERAS PEREZ
DEMANDADO: RODOLFO GIL y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 se le requirió a la parte demandante para que en el término de término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a las partes pasivas, conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P., advirtiéndole que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que el artículo 290 del C.G. del Proceso establece:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales. (...)” (Subrayado del despacho)

A su turno el artículo 291 ídem, respecto de la notificación personal indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
(...) (Subrayado del despacho)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Ahora bien, en referencia a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Del caso en concreto se tiene que la parte demandante y responsable a quien le correspondía el trámite respectivo NO cumplió con la carga procesal anteriormente ordenada y siendo notificada en el estado No 2 de fecha 30 de enero de 2023, toda vez que el señor ELEODORO BAUTISTA no fue notificado en debida forma conforme los artículos 291 y 292 del C G del P, toda vez la dirección plasmada en las notificaciones fue la "AVENIDA 1 PISO 2, del palacio municipal de El Zulia" la cual es errónea e induce a los demandados a presentarse en lugar diferente donde están las instalaciones de este despacho judicial y no llevarse a cabo las notificaciones requeridas.

Así las cosas, y en atención a lo anteriormente expuesto, no se accede al recurso de reposición contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023 por el cual se decretó DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por HERNAN CONTRERAS PEREZ contra RODOLFO GIL y OTROS.

Por lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY: 05 DE JUNIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

02 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00316-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A

DEMANDADO: EMERSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.094.164.953

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **EMERSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.094.164.953**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100009640, suscrito por **EMERSON LEONARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.094.164.953**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero 2022, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda. Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY: 05 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvese ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

02 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00422-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A

DEMANDADO: JOSE JESUS URIBE PEÑARANDA C.C. 13.463.308

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JOSE JESUS URIBE PEÑARANDA C.C. 13.463.308**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100011375, suscrito por **JOSE JESUS URIBE PEÑARANDA C.C. 13.463.308**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero 2022, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022 con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY: 05 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Notificado el demandado y guardando silencio del mismo. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRÓ CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

02 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00150-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A

DEMANDADO: MISAEL RODRIGUEZ GAMBIA C.C. 13.389.175

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **MISAEL RODRIGUEZ GAMBIA C.C. 13.389.175**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100009038, suscrito por **MISAEL RODRIGUEZ GAMBIA C.C. 13.389.175**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo 2022, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 con el cual libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 26 DE HOY: 05 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO